

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2019 – 00404

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA –COOPANDINAC

DEMANDADO: MERCADO FIGUEROA LICETH PAOLA.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la parte demandada respecto de entrega de títulos judiciales obrantes a su favor, como quiera que el proceso se encuentra terminado y con orden de levantamiento de medidas cautelares; por lo cual en la secretaría se procedió a realizar la verificación de los emolumentos que se encuentran en favor de la parte demandada.

En el sub-litem, se pudo verificar que el título base de ejecución obrante a (folio 2) esta diligenciado por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00)**.

En la pretensión segunda del escrito de demanda, en forma expresa prescinde de los intereses de mora como de las costas procesales, situación que es advertida por el despacho en el mandamiento de pago librado, de fecha 2 de septiembre de 2019., el cual es librado por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.

En providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se ordenó **seguir adelante con la ejecución** en virtud del artículo 440 del C.G del P, seguido a ello la parte demandante solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que con los títulos obrantes se cancela la totalidad de la obligación, y a su vez autoriza la entrega de dichos títulos al señor **LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA**, petición que es despachada de forma favorable mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2020, que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su numeral 4° ordena la entrega de títulos judiciales hasta cubrir el monto ordenado mandamiento de pago.

En constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2022, se informa al despacho que a folio 25 del cuaderno principal obra formato DJ04 del BANCO AGRARIO, en donde se evidencia que al autorizado para recibir títulos judiciales de la parte actora **LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA le fue entregada la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.785.095.44)**; cuya orden de pago fue emitida por la anterior titular del despacho Dra. SOFÍA HORTENSIA BERNAL y su secretaria LUZ YANETH BALLESTEROS MORALES.

Se puede observar claramente, que a la parte demandante, solo le correspondía la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS., (\$2.700.000,00)** tal como se ordenó en el mandamiento de pago, y esta cooperativa no cobra intereses ni costas, porque todo va incluido en el título valor que presentan. Por lo que se les ordenará reembolsar la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.085.095.44,)** que se les pagó demás, por error de los funcionarios anteriores.

Dinero que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos del juzgado, a nombre de de la demandada señora LICETH PAOLA MERCADO FIGUEROA, con cedula de ciudadanía N° CC N° 1.083.571.673. y deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de este auto. De no hacerlo se harán acreedores a la denuncia penal correspondiente

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA –COOPANDINAC, a través de su representante legal y/o al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, quien fue autorizado por la representante legal para reclamar los títulos- a realizar la devolución de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.085.095.44,)** excedente de los dineros que le fueron entregados por error.
- 2. ORDENAR** consignar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de este auto, dicho dinero en la cuenta de depósitos del juzgado, a nombre de la demandada señora LICETH PAOLA MERCADO FIGUEROA, quien se identifica con CC N° 1.083.571.673. De no hacerlo se verán avocados a una investigación penal.
- 3. ORDENAR**, que por secretaría se le oficie a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00369

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBNLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

Ingresan las diligencias al despacho con escrito de reposición del abogado de la parte demandante Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAN, contra auto proferido el día 7 de abril de 2022, y que en su defecto proceder a reformar la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 del C. G del P, argumentando en su documento, que el motivo por el cual se decretó la restitución del bien inmueble fue la sustracción del demandado a pagar los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No 2130010779.

En el mismo sentido afirma que dentro de los hechos de la demanda de restitución se estableció que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento de noviembre de 2019, hasta el mes de octubre de 2020, por lo cual solicita al despacho se libre mandamiento de pago por los cánones establecidos.

Que con base en lo anterior y que acorde a lo permitido en el artículo 93 del C.G del P. y en los términos de ejecutoria del auto de fecha de abril del año 2022, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago invocando una serie de pretensiones dinerarias contenidas en el escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición asiste en el entendido de que el despacho hubiere incurrido en un yerro y por medio de este instrumento se puedan modificar reformar o revocar dichas decisiones contrarias a derecho, para lo cual se establece un término perentorio en el entendido de que no se puede dejar suspendido en el tiempo una decisión judicial sin dar certeza de su firmeza a través de su ejecutoria.

El artículo 318 del C. G del P. establece el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión para la interposición del recurso de reposición cuando el auto se dicte por fuera de audiencia, situación que no ocurrió en el entendido que el escrito de reposición ingreso al correo electrónico del despacho del día viernes 22 de abril de 2022, habiéndose notificado la providencia materia del recurso el día 8 de abril de 2022 excediéndose en el término perentorio otorgado por la ley para la presentación del recurso, por lo cual se rechazara la presente solicitud en consecuencia el despacho

RESUELVE:

RADICACIÓN: No. 2020-00369

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBNE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el Dr., MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00369

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBNLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

Ingresan las diligencias al despacho con escrito de reposición del abogado de la parte demandante Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAN, contra auto proferido el día 7 de abril de 2022, y que en su defecto proceder a reformar la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 del C. G del P, argumentando en su documento, que el motivo por el cual se decretó la restitución del bien inmueble fue la sustracción del demandado a pagar los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No 2130010779.

En el mismo sentido afirma que dentro de los hechos de la demanda de restitución se estableció que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento de noviembre de 2019, hasta el mes de octubre de 2020, por lo cual solicita al despacho se libre mandamiento de pago por los cánones establecidos.

Que con base en lo anterior y que acorde a lo permitido en el artículo 93 del C.G del P. y en los términos de ejecutoria del auto de fecha de abril del año 2022, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago invocando una serie de pretensiones dinerarias contenidas en el escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición asiste en el entendido de que el despacho hubiere incurrido en un yerro y por medio de este instrumento se puedan modificar reformar o revocar dichas decisiones contrarias a derecho, para lo cual se establece un término perentorio en el entendido de que no se puede dejar suspendido en el tiempo una decisión judicial sin dar certeza de su firmeza a través de su ejecutoria.

El artículo 318 del C. G del P. establece el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión para la interposición del recurso de reposición cuando el auto se dicte por fuera de audiencia, situación que no ocurrió en el entendido que el escrito de reposición ingreso al correo electrónico del despacho del día viernes 22 de abril de 2022, habiéndose notificado la providencia materia del recurso el día 8 de abril de 2022 excediéndose en el término perentorio otorgado por la ley para la presentación del recurso, por lo cual se rechazara la presente solicitud en consecuencia el despacho

RESUELVE:

RADICACIÓN: No. 2020-00369

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBNE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el Dr., MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00021

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y solicitud del apoderado de la parte demandante SANTIAGO CAMACHO JIMÉNEZ, estudiante de derecho, de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, quien manifiesta sustitución del poder conferido a JUAN SEBASTIÁN NORIEGA ORTIZ, también estudiante de derecho quien pertenece al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, como consta en certificación emitida en fecha 12 de mayo de 2022, por dicha universidad, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

RECONOCER personería al estudiante de derecho JUAN SEBASTIÁN NORIEGA ORTIZ, como apoderado sustituto del demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por el apoderado SANTIAGO CAMACHO JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00070

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OSNAIDER DANIEL DIAZ REYES

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el auto de fecha 07 de abril del año que avanza, y notificado en estado No 17 del mismo mes y año, por medio del cual no se tiene por notificado al demandado señor OSNAIDER DANIEL DIAZ REYES según lo preceptuado en el artículo 8° decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Que, en la demanda inicial, el conocimiento que se tenía del domicilio del demandado era: El BATALLON DE ACCION DIRECTA Y RECONOCIMIENTO #3, ubicado en el Centro Nacional de Entrenamiento (CENAE), en el municipio de Nilo-Cundinamarca.

Argumenta el recurrete que la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., fue enviada a la dirección anterior, y esta no fue recibida satisfactoriamente, por cuanto ese batallón no queda en Tolomaida, Nilo-Cundinamarca, según indicación de la constancia de entrega del servicio postal 472.

Informa que la dirección de personal del Ejército Nacional, aporto 2 direcciones de correo electrónico del demandado señor OSNAIDER DANIEL DIAZ REYES, y ambas direcciones fueron aportadas y tenidas en cuenta por su despacho: danieldiazreyes11@hotmail.comosnaider.diazreyes@buzonejercito.mil.co

A su vez afirma que la comunicación enviada al demandado, fue recibida el 2 de marzo del mismo año que avanza, tal y como se observa en la colilla de recibido y su consecuente certificación (ver folios 8 y 9).

Que, a las dos direcciones anteriores, se les envió la demanda, anexos y providencia de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Que en la dirección electrónica danieldiazreyes11@hotmail.com, no fue posible la entrega por cuanto el servidor envió la siguiente observación:

"Que no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos": danieldiazreyes11@hotmail.com (danieldiazreyes11@hotmail.com) Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico razón por la que no se aportó por la entrega fallida.

Respecto de la dirección electrónica osnaider.diazreyes@buzonejercito.mil.co, se evidencia de que fue entregada y aporó la evidencia:

"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"
osnaider.diazreyes@buzonejercito.mil.co

Que el despacho mediante auto calendado 07 de abril del presente año, no le tiene en cuenta la notificación surtida en la dirección de correo electrónica. Por cuanto, el servidor no envió la información de entrega, y sustenta su pronunciamiento en un aparte sacado de la Sentencia C-420/20, la cual declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto a de los hechos anteriores, procede a fundamentar jurídicamente que no es cierto que se deba aportar evidencia de la confirmación de entrega dada por el servidor de destino; igualmente, dentro del recurso adjunto video, en el cual el Dr. Nattan Nisimblat, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que da una explicación detallada acerca del artículo 8 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, más precisamente de que: "el iniciador recepcione acuse de recibido", dado que, es por este yerro que no fue tenida en cuenta la notificación, porque el servidor no acusó el recibido del mensaje de datos.

Que, en línea con lo anterior, cita la S-T 1100102030002020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de junio del 2020, imprimiendo los siguientes apartes, los cuales argumenta son jurídicamente relevantes, para que, el despacho reponga su decisión, y tenga en cuenta la notificación personal negada en el auto calendado 07 de abril de 2022:

"Que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"

Que, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para

acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Que en consecuencia solicita al despacho reponer la decisión de fecha 07 de abril de 2020, y en consideración a lo esbozado tenerme en cuenta la notificación al correo electrónico osnaider.diazreyes@buzonejercito.mil.co

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

En el sud-examine- observamos que se libró mandamiento de pago el día 22 de abril de 2021, seguidamente en auto de fecha 22 de abril de 2021, se ordenó oficiar al Ejército Nacional – Comando De Personal, a fin de obtener dirección de correo electrónico del demandado.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2022 el despacho informa al demandante que se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada conforme lo establecido en el decreto 806 del 2020.

En providencia del 7 de abril del año que avanza se decidió no tener por notificado al demandado, con fundamento en Sentencia C 420 de 2020, que decidió la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020, que en su momento fue el fundamento jurisprudencial adoptado por el despacho en el entendido de que la Corte: Declaro EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo cual el recurrente trae a colación como fundamento jurisprudencial de su recurso la sentencia STC-2020 – 01025 magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO emanada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, en donde se le ha dado un mayor rango de acción al demandante frente a la notificación en el entendido de que la notificación se entenderá surtida si el iniciador recepcione acuse de recibido, abriendo camino a lo indicado por el actor en cuanto que la libertad probatoria del artículo 165 del C.G del P, como principio que constituye la regla general aplicable a la constancia de recibo, en el entendido que para ello no se requiere ningún tipo de solemnidad, siendo que ninguna disposición lo reglamenta en dicho sentido, por lo cual debe entenderse que el acto de comunicación se hace efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo entrega sin inconveniente alguno.

Señala la Corte en su sentencia "***que la notificación se entenderá surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada, y la lectura de la comunicación, arguyendo que de ser así se estaría dejando al arbitrio de su receptor***", en el entendido de que sería este quien decidiera si efectivamente se surte la notificación o no, aunado a ello argumenta que dicha Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es **demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el despacho acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia en su ST 2020-01025 en el entendido que se tendrá por notificada a la parte en controversia siempre y cuando se acredite que se completó la entrega de la notificación al servidor de destino, como ocurrió en este caso. Por tanto, revocará el auto recurrido en su inciso primero y se tendrá por notificado al demandado OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2021-00070

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OSNAIDER DANIEL DIAZ REYES

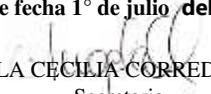
5


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **27 de fecha 1° de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00108

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANKOOP S.A.S

DEMANDADA: LADY CAROLINA PEÑA NOREÑA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANKOOP S.A.S**, en contra de **LADY CAROLINA PEÑA NOREÑA**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **LADY CAROLINA PEÑA NOREÑA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 06 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

RADICACIÓN: No.2021-00108
REFERENCIA: SINGULAR
DEMANDANTE: BANKOOP S.A.S
DEMANDADO: LADY CAROLINA PEÑA NOREÑA

2

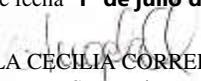
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 27 de fecha 1° de julio del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós 2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00112

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GRANADOS VILLAREAL

Ingresan las diligencias al despacho con devolución de citación para diligencia de notificación personal, que trata artículo 291 del C.G del P, aportadas por la parte demandante; en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

MANTENER el expediente en secretaria en espera del impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

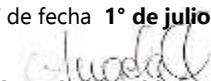

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **1° de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00120.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DIEGO CRUZ MUSSE**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DIEGO CRUZ MUSSE** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de mayo del año de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CINTO VEINTE MIL PESOS** (\$120.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2021-00120.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE

NOTIFIQUESE,

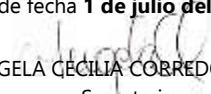
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **27** de fecha **1 de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00179

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el auto de fecha 07 de abril del año que avanza, y notificado en estado No 17 del mismo mes y año, por medio del cual no se tiene por notificado al demandado señor JHON JAIRO VILLA LÓPEZ. Según lo preceptuado en el artículo 8° decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En cuanto, la demanda inicial, el conocimiento que se tenía del domicilio del demandado era: El BATALLON DE POLICÍA MILITAR #4, ubicado en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Que la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., fue enviada a la dirección anterior, y esta no fue recibida satisfactoriamente, por cuanto no RESIDE, según indicación de la constancia de entrega del servicio postal 472.

Respecto la dirección de personal del Ejército Nacional, aporto 2 direcciones de correo electrónico del demandado señor JHON JAIRO VILLA LOPEZ,, y ambas direcciones fueron aportadas y tenidas en cuenta por su despacho: jhon.villalopez@buzonejercito.mil.co, jhonjairovilla83@gmail.com,

Que, a las dos direcciones anteriores, se les envió la demanda, anexos y providencia de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto a la dirección electrónica jhonjairovilla83@gmail.com, se evidencia de que fue entregada y aporto la evidencia: "**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**" Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD.: 2021-00179

En la dirección electrónica jhon.villalopez@buzonejercito.mil.co, se evidencia de que fue entregada y aporto la evidencia: "**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**" Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD.: 2021-00179

Que el despacho mediante auto calendado 07 de abril del presente año, no le tiene en cuenta la notificación surtida en la dirección de correo electrónica, por cuanto, el servidor no envió la información de entrega, y sustenta su pronunciamiento en un aparte sacado de la Sentencia C-420/20, la cual declaro la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Que de los hechos anteriores, procede a fundamentar jurídicamente que no es cierto que se deba aportar evidencia de la confirmación de entrega dada por el servidor de destino; igualmente, dentro del recurso adjunto video, en el cual el Dr. Nattan Nisimblat, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia , **que da una explicación detallada acerca del artículo 8 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, más precisamente de que: “el iniciador recepcione acuse de recibido”, dado que, es por este yerro que no fue tomada en cuenta la notificación, porque el servidor no acuso el recibido del mensaje de datos.**

Que, en línea con lo anterior, cita la **sentencia T 1100102030002020-01025-00** imprimiendo los siguientes apartes, los cuales argumenta son jurídicamente relevantes, para que, el despacho reponga su decisión, y tenga en cuenta la notificación personal negada en el auto calendado 07 de abril de 2022:

“Que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” sentencia T1025-2020.

Que, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que **“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado **«acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-**

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente

señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Que en consecuencia solicita al despacho reponer la decisión de fecha 07 de abril de 2020, y en consideración a lo esbozado tenerme en cuenta la notificación al correo electrónico osnaider.diazreyes@buzonejercito.mil.co

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

En el sud-examine- observamos que se libró mandamiento de pago el día 21 de julio de 2021, seguidamente en auto de fecha 21 de julio de 2021, se ordenó oficiar al Ejército Nacional – Comando De Personal, a fin de obtener dirección de correo electrónico del demandado.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2022 el despacho informa al demandante que se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada conforme lo establecido en el decreto 806 del 2020.

En providencia del 7 de abril del año que avanza se decidió no tener por notificado al demandado, con fundamento en Sentencia C 420 de 2020, que decidió la constitucionalidad del decreto 806 del 2020, que en su momento fue el fundamento jurisprudencial adoptado por el despacho en el entendido de que la Corte: Declaro EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo cual recurrente trae a colación como fundamento jurisprudencial de su recurso la sentencia **STC-2020 – 01025 magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO emanada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**, en donde se le ha dado un mayor rango de acción al demandante frente a la notificación en el entendido de que la notificación se entenderá surtida si el iniciador recepcione acuse de recibido, abriendo camino a lo indicado por el actor en cuanto que la libertad probatoria del artículo 165 del C.G del P, como principio que constituye la regla general aplicable a la constancia de recibo, en el entendido que para ello no se requiere ningún tipo de solemnidad, siendo que ninguna disposición lo reglamenta en dicho sentido, por lo cual debe entenderse que el acto de

comunicación se hace efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo entrega sin inconveniente alguno.

Señala la Corte en su sentencia "que la notificación se entenderá surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada, y la lectura de la comunicación, arguyendo que de ser así se estaría dejando al arbitrio de su receptor", en el entendido de que sería este quien decidiera si efectivamente se surte la notificación o no, aunado a ello argumenta que dicha Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es demostrar que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se tendrá por notificado al demandado JHON JAIRO VILLA LÓPEZ. de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en tanto que este despacho judicial se adhiere a lo planteado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto de la notificación que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020, en el entendido que se tendrá por notificada a las partes en controversia siempre y cuando se acredite que se completó la entrega de la notificación al servidor de destino.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

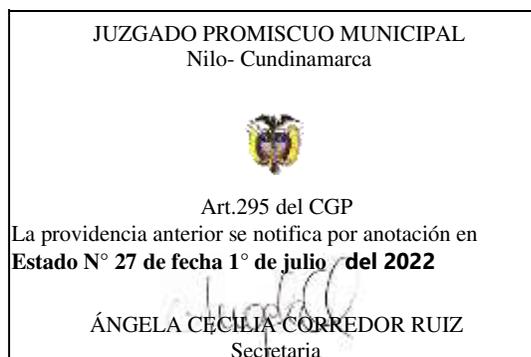
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado JHON JAIRO VILLA LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00265

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARICAPA ALEXIS

Ingresan las diligencias al despacho con citación para diligencia de notificación personal, que trata artículo 291 del C.G del P, -la cual se realizó- aportada por la parte demandante; en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

MANTENER el expediente en secretaria en espera del impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00061

REFERENCIA: SUCESIÓN - INTESTDADA

DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL BERRIO DÍAZ

CAUSANTES. ROSALBINA DÍAZ MANZANARES y JOAQUÍN BERRIO

Acreditado el fallecimiento de los causantes, demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario conforme lo establecido en el art. 1312 del C. C. y reunidos los requisitos de los arts. 488 y Ss. del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de los señores JOAQUÍN BERRIOS y, ROSALBINA DÍAZ MANZANARES quienes tuvieron su último domicilio en este municipio.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10° de la ley 2213 del 2022 y de conformidad con lo normado en el art. 490 adjetivo.

3. RECONOCER, como heredero al señor JOSÉ FIDEL BERRIO DÍAZ en su calidad de hijo legítimo de los causantes, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Según lo establecido en el numeral, 1° del art. 491 del C. G. del P.

4. ORDENAR, para los fines del Art. 490 del C. G. del P., que por secretaría se libren oficios con destino a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL haciéndoles saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de JOAQUÍN BARRIOS y ROSALBINA DÍAZ MANZANARES,

5. RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, para actuar como apoderado judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: 2022-00061

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL BERRIO DÍAZ

CAUSANTES. ROSALBINA DÍAZ MANZANARES y JOAQUÍN BERRIO


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

2

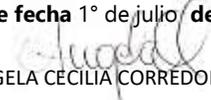
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27 de fecha 1° de julio de del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022 – 00064

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE NOMBRE EN EL REGISTRO CIVIL- Jurisdicción-
Voluntaria.

SOLICITANTES: LUIS ERNESTO AYA Y LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ SIERRA.

Siendo el momento procesal para admitir la presente demanda o no, se evidencia por el despacho que la presente solicitud cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 577 y SS del C. G. del P. por lo cual el despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en legal forma el proceso para la **CORRECCIÓN DEL NOMBRE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **LUIS ANDRES AYA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** impetrado por la apoderada de los solicitantes Dra. SANDRA PATRICIA SALAS MORA.
2. **ADELANTAR**, la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme lo establecido en los artículos 577 y siguientes del Código general del Proceso.
3. **DECRETAR**, como pruebas los documentos aportados con la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 579 ibidem

Documentales:

- (i) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores LUIS ERNESTO AYA y LUZ MIRYAM RODRIGUEZ SIERRA.
 - (ii) Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor LUIS ANDRES AYA RODRIGUEZ(Q.E.P.D.).
 - (iii) Copia auténtica del registro civil de defunción del señor LUIS ANDRES AYA RODRIGUEZ(Q.E.P.D.)
 - (iv) Copia de la cedula de ciudadanía de los señores LUIS ERNESTO AYA, LUZ MIRYAM RODRIGUEZ SIERRA y LUIS ANDRES AYA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
4. **FIJAR**, como fecha para la celebración de la audiencia, donde se analizarán las pruebas y se proferirá, la sentencia. El día dos (2) de agosto del 2022 a las 9:00 AM, la cual se hará en forma virtual, por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se

RADICACIÓN: No.2022 – 00064

REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTES: LUIS ERNESTO AYA Y LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ SIERRA.

2

les enviara a sus correos el mismo día una hora antes de la hora fijada para dicha audiencia.

- 5. RECONOCER** personería a la Dra. SANDRA PATRICIA SALAS MORA, para actuar como apoderada judicial de la parte interesada en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30 de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **SETENTA MILLONES DE PESOS** (\$70.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00077

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERGIO DAVID CUERVO SERRANO

DEMANDADO: JUAN CAMILO SERRANO ANGULO

Revisada la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, quien invocando el numeral 7° del artículo 28 del C.G del P, "*afirmando que el inmueble materia de litigio se encuentra ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca*"; no obstante revisado el expediente se evidencia por el despacho que el presente asunto no le compete a este Juzgado, en el entendido que el titulo valor base de ejecución es una letra de cambio la cual tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Fusagasugá, aunado a ello tanto el demandante como el demandado tienen su domicilio en dicha ciudad como consta en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Es de resaltar que la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ que rechaza la demanda hace alusión a un proceso ejecutivo con garantía real bajo el radicado 2022 – 00014 fungiendo como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO, por lo cual se infiere por este despacho que hubo un error en el momento de calificación de la demanda por el remitente, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER las diligencias al despacho de origen en el entendido de que este Juzgado no le compete conocer el presente asunto.


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 27 de fecha 1° de julio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00078

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, ELÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR

CAUSANTE. ETELVINA SALAZAR

Acreditado el fallecimiento de la causante, y demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios conforme lo establecido en el art. 1312 del C. C. y reunidos los requisitos de los arts. 488 y Ss. del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora ETELVINA SALAZAR, quien mantuvo su último domicilio en este municipio.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10° de la ley 2213 del 2022 y de conformidad con lo normado en el art. 490 adjetivo.

3. RECONOCER como herederos legítimos a los demandantes EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAIAS RODRÍGUEZ SALAZA, ELIAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR en su calidad de hijos de la causante y quienes acepta la herencia con beneficio de inventario. Según lo establecido en el numeral. 1° del art. 491 del C. G. del P.

4. ORDENAR, para los fines del Art. 490 del C. G. del P., que por secretaría se libren oficios con destino a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL haciéndoles saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de la señora ETELVINA SALAZAR,

5. RECONOCER personería a la abogada LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, para actuar como apoderada judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

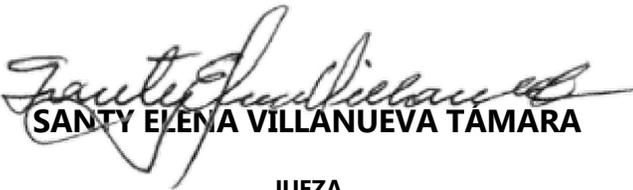
RADICACIÓN: 2022-00078

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAIAS RODRÍGUEZ SALAZA, ELIAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR

CAUSANTE: ETELVINA SALAZAR

2


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA

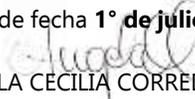
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **27** de fecha **1° de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00081

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CAMILO TORRES CERVERA

Revisada detenidamente la demanda, esta cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JESÚS ÁVILA RICARDO** y en contra de **CAMILO TORRES CERVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.735.805 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

a. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 27 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2313 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

- 3. RECONOCER** personería al señor **JESÚS ÁVILA RICARDO** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00081

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CAMILO TORRES CERVERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° de fecha **del 2022**



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00081

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CAMILO TORRES CERVERA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado CAMILO TORRES CERVERA, como empleado de la administración municipal sección transporte de NILO – CUNDINAMARCA.

Límite de la medida a **NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$900.000,00) M/cte.

OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA municipal de Nilo Cundinamarca, sección pagaduría con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

(2)

